



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134358-1

"A., S. L. s/  
Queja en causa N° 64.130 del  
Tribunal de Casación Penal,  
Sala I"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó los planteos de la defensa oficial de S. L. A. -introducidos mediante la vía impugnativa prevista en el art. 494, CPP y a través de la presentación obrante a fs. 334/357 vta.- contra la decisión de la Sala I de ese órgano intermedio que, asumiendo competencia positiva -merced al recurso de casación articulado por el Ministerio Público Fiscal contra la decisión dictada por el Tribunal en lo Criminal nro. 2 del Departamento Judicial de Morón que absolvió a A. en orden a los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años aprovechando la convivencia en concurso ideal con corrupción de menores agravada (arts. 54, 119 párr. 1°, 3° y 4° -incs. "b" y "f" y 125, últ, párr., Cód. Penal)-, decidió condenar al nombrado como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal, ordenando allí reenviar los autos a la instancia para la determinación de la pena, la que quedó fijada finalmente en seis (6) años de prisión, accesorias legales y costas.

**II.** Contra ese pronunciamiento, y en lo que aquí interesa, el Defensor Oficial adjunto del Tribunal de Casación Penal, doctor José M. Hernández, interpuso nuevo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado -queja mediante- admisible

por esa Suprema Corte de Justicia (v. fs. 478/483 vta.).

**III.** El recurrente presenta dos órdenes de agravios: por un lado denuncia la violación al derecho de obtener una revisión amplia de la condena, ello en tanto el *a quo* no habría ingresado al tratamiento del embate vinculado con el control horizontal del primer pronunciamiento condenatorio recaído en sede intermedia por entenderlo extemporáneo; y por el otro, se agravia de la afectación al principio de congruencia que se habría configurado con el dictado de aquella sentencia revocatoria de la absolución de su asistido, cuya decisión aquí en crisis termina por confirmar.

Con el objeto de dotar de una mayor claridad a la exposición, desarrollaré los planteos separadamente.

**1. Violación al derecho de la revisión amplia. Competencia positiva del Tribunal de Casación Penal, primera condena en instancia revisora y control horizontal de la sentencia.**

La defensa denuncia que el agravio introducido en el memorial presentado en función de lo decidido por esa Suprema Corte de Justicia, ha sido mal declarado extemporáneo por el casacionista.

Indica que, en la sentencia que ataca, el órgano casatorio afirmó que la presentación de aquel embate resultaba tardío al no haberse planteado en el primer recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (el articulado contra la primera condena). Empero -sostiene-, tal afirmación resulta falsa puesto que recién con el pronunciamiento de la Corte local por la que, aplicando la doctrina "Carrascosa" ordena el reenvío



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134358-1

al intermedio para ejercer el control horizontal de la sentencia, la afectación dejó de ser meramente conjetural para convertirse en efectiva, y su planteamiento prematuro habría significado indudablemente la declaración de inadmisibilidad de su pretensión por carecer de actualidad.

En ese sentido, argumenta que la decisión del Tribunal casatorio de declarar tardía la introducción de su agravio (relativo a la denunciada supresión de la garantía a la revisión de condena por un tribunal orgánicamente superior al fallar combinando la competencia positiva asumida por la Sala Primera del órgano casacional y la aplicación de la doctrina "Carrascosa" por parte de la SCBA) y por ende sustraerse de su tratamiento, completó una trilogía de pronunciamientos conculcatorios del derecho del imputado a obtener una revisión amplia de su condena por un tribunal superior. En apoyo de su denuncia cita los precedentes "Liakat Ali Alibux", "Barreto Leiva" y "Mohamed" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Alega que la circunstancia de tratarse de una sentencia compleja integrada por dos decisiones sucesivas impedía presentar la impugnación de manera previa a lo hecho en el memorial de mentas y que la denuncia de supresión del "tribunal orgánicamente superior" al de la condena no podía formalizarse en oportunidad de impugnar la primera sentencia casatoria, puesto que hubiera constituido un agravio meramente hipotético.

Critica puntuales argumentos en que el *a quo* apoyó la desestimación de su reclamo. En este

sentido recuerda que el órgano intermedio le reprochó no haber invocado ni demostrado la imparcialidad del tribunal, como así también no haber demostrado el perjuicio concreto que aquella casación positiva le generó a su asistido.

A ello, resalta que la imparcialidad del tribunal no era parte integrante del agravio revelado sino que solo se trataba de denunciar la infracción convencional relativa a que el Tribunal de Casación Penal no es superior a sí mismo y que el hecho de que dos de sus Salas sean las encargadas de fallar y revisar lo fallado atenta contra el derecho de revisión amplia. Que demostrar tales extremos no implica también alegar y demostrar la violación de otra garantía como lo es la imparcialidad de los jueces tal y como parece pretender la casación. Cita los precedentes "Colalillo" y "Tabarez, Roberto Germán" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Continúa señalando que el tribunal casatorio justificó la utilización de la competencia positiva (art. 460, CPP) por parte de la Sala Primera de ese órgano alegando tan solo que esa había sido la voluntad de los magistrados -asumir tal temperamento en lugar de reenviar la causa- y, que si así lo entendieron, la norma estaba bien aplicada.

Sostiene que tal argumento para desestimar una queja concreta resulta inadmisibles ya que no es otra cosa que desestimar un agravio con la sola remisión a la voluntad de los jueces, volviendo ésta inapelable y perdiendo virtualidad el derecho al recurso, todo lo cual importa la arbitrariedad del pronunciamiento atacado.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134358-1

Recuerda que la primera sentencia del Tribunal de Casación Penal (Sala I) consistió en la concesión parcial del recurso homónimo articulado por el acuse contra la absolución dictada por el órgano de mérito.

Postula que frente a tal escenario el intermedio tenía dos opciones: ejercer competencia positiva (art. 460, CPP) o reenviar los autos a la instancia para el dictado de un nuevo pronunciamiento (art. 461 -1er. párr., CPP).

De tal suerte -refiere-, el revisor optó por la primera de las alternativas, generando con tal decisión que sea la Suprema Corte de Justicia el órgano superior encargado de revisar la primera condena impuesta en sede casacional, suprimiéndose a sí misma (la Casación) la posibilidad de ser órgano de revisión ante una eventual sentencia de condena emitida por un tribunal de grado en función del reenvío que solicitaba el Fiscal en su recurso de casación.

Continúa recordando que la Corte local al resolver que los recursos extraordinarios que abren su competencia son inhábiles para satisfacer el derecho a la doble instancia también se auto-limitó como órgano orgánicamente superior apto para revisar esa primera sentencia condenatoria recaída en sede intermedia.

Rememora que ante ello, solicitó al órgano casatorio (Sala III) que anule aquella sentencia condenatoria (dictada por la Sala I) y ordene el reenvío al tribunal de la instancia para el dictado de un nuevo pronunciamiento con el fin de, si éste revistiera carácter condenatorio, siga siendo ese órgano intermedio

el orgánicamente superior para entender y satisfacer los estándares de la revisión amplia.

Indica entonces que no habiendo decidido la Casación de la manera requerida por la defensa se vulneró aquella garantía de revisión, sustrayéndose del rol que le es propio para cumplir tal labor.

Tilda también de falaz la argumentación del casacionista en punto a que esa defensa sabía que la Suprema Corte de Justicia aplicaría la doctrina "Carrascosa".

En ese sentido resalta que las características de tal precedente no se corresponden con las del *sub lite* puesto que esa defensa no formuló en el primigenio recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley agravio alguno que no pudiera ser tratado por la Corte local, como sí ocurrió en el *holding* finalmente aplicado por ella.

Adita que en los autos de trato todos los agravios presentados se vinculaban con cuestiones federales de posible tratamiento por la Suprema Corte de Justicia a la luz del precedente "Di Mascio", a punto tal que dos de esos embates fueron tratados por ese máximo tribunal local, sin que la defensa pudiera prever el reenvío dispuesto al órgano casatorio para dar tratamiento al agravio vinculado con la infracción al principio de congruencia en aquella primera sentencia casatoria que condenara a su defendido; ello -agrega-, por cuanto tal embate se trataba de una cuestión federal simple.

Arguye que sin perjuicio de la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134358-1

alegada previsibilidad por parte del *a quo*, lo relevante para la solución del caso es que no puede fundarse recurso alguno contra una decisión aún no recaída en la causa.

Agrega que tampoco el pronunciamiento dictado por la Suprema Corte de Justicia que reenvía los autos aplicando la doctrina "Carrascosa" podía ser impugnado mediante un recurso extraordinario federal, puesto que tal decisión no constituía sentencia definitiva ni había generado el fenecimiento de la jurisdicción local a la luz de lo establecido en el artículo 14 de la ley 48.

Concluye sobre el punto, que entonces la primera oportunidad que tuvo esa defensa para plantear la cuestión federal que ahora se tilda de tardía (violación al derecho de la revisión amplia), fue el memorial introducido en oportunidad de notificarse de la nueva radicación de la causa en la sede casacional producto del reenvío ordenado por la Corte local.

De esta manera, señala que la afirmación utilizada por el *a quo* para abstenerse de tratar el agravio planteado constituye una prescindencia de las constancias de la causa que afecta los derechos de defensa en juicio y debido proceso legal y que resulta, por ende, arbitraria. Cita precedentes de la Corte federal.

Agrega que tal afirmación revisionista también es huérfana de todo sustento normativo ya que el Tribunal de Casación Penal no apoyó en ninguna norma la decisión de intempestividad del agravio.

En este sentido sostiene que el revisor se desentendió de la exigencia de un "interés directo" para recurrir (conf. arts. 421 -4° párr. y 480, CPP), puesto que ningún interés directo puede existir a partir de la primera sentencia casatoria que no causó agravio alguno; que conforme lo establecido en los artículos 14 y 15 de la ley 48, el auto que ordena un reenvío no fenece -a los fines recursivos federales- la causa en el ámbito local; y que el artículo 451 del Código Procesal Penal habilita la introducción tardía de agravios cuando éstos versan sobre garantías constitucionales.

Por estas razones concluye que desestimar el tratamiento del agravio con fundamento en su introducción tardía con total prescindencia de la normativa aplicable deviene también en un pronunciamiento arbitrario ya que denota su falta de fundamentación, afectando de esta manera los derechos de defensa en juicio y debido proceso legal.

En referencias puntuales a la criticada competencia positiva del órgano intermedio y la revisión horizontal que devino como consecuencia del pronunciamiento condenatorio, refiere que se presentó un antagonismo solamente parcial.

En ese sentido, alega que la decisión de la Corte local de reenviar los autos al órgano casacional aplicando el *holding* "Carrascosa" contiene dos argumentos: por un lado, la inhabilidad de los recursos extraordinarios como instrumentos eficaces para satisfacer el derecho a la doble instancia en su debido alcance y extensión, impidiendo en consecuencia



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134358-1

que sea la Suprema Corte de Justicia la encargada de ese control; y por el otro, la afirmación convencional y constitucional federal de ejercitar una revisión horizontal del fallo cuando la sentencia condenatoria fue dictada por un tribunal de alzada en virtud de un recurso del acusador.

En esta línea, indica que el primero de los argumentos (inhabilidad de los recursos extraordinarios para satisfacer el doble conforme) no fue cuestionado sino que consentido y afirmado desde la óptica defensiva por entender que la solución dada por la Corte era la correcta para que su defendido obtenga sin cortapisas su derecho de revisión, pero que tal decisión imponía también inhabilitar a la Casación para ejercer competencia positiva al resolver los recursos del acuse y así mantenerse como tribunal orgánicamente superior para revisar la eventual sentencia de condena del tribunal de mérito dictada en función del reenvío que aquella debía disponer.

Con ello concluye que no existe antagonismo alguno entre el agravio por el que se reclamó la nulidad de la sentencia casatoria dictada en ejercicio de la competencia positiva y lo resuelto por esa Suprema Corte de Justicia en relación al alcance de los recursos extraordinarios y la amplitud de su conocimiento.

En cuanto al segundo de los argumentos referenciados (la afirmación de la Corte local referida a que la revisión practicada por el mismo órgano que dictó la sentencia atacada pero con integración diversa resulta ser una excepción a la superioridad orgánica constitucional y convencionalmente aceptable), recuerda que sí fue motivo de agravio, motivo que

introdujo en aquel memorial ya citado y que debía resolver el Tribunal de Casación Penal por pertenecer a su jurisdicción cognoscitiva.

En esa dirección, sostiene que aquel reenvío decidido por la Suprema Corte de Justicia se fundó en la interpretación que tanto ella como la Corte federal hicieran de los precedentes "Barreto Leiva" y "Mohamed" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en punto al alcance de la garantía que establecen los artículos 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP, encontrando la excepción alegada en el primero de los fallos citados.

Empero -refiere-, la crítica de esa defensa se fundaba en una interpretación diversa de tales precedentes (y otros) interamericanos, fundamentalmente en la aplicabilidad de lo fallado por ese órgano en "Liakat Ali Alibux", como así también en informes del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas que no habían sido tenidos en cuenta al momento de elaborarse las doctrinas emergentes de los fallos "Carrascosa" y "Duarte" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En esa dirección, afirma que la excepcionalidad a la regla de la revisión de la sentencia por un órgano orgánicamente superior había sido establecida por la Corte Interamericana en los precedentes "Barreto Leiva" y "Liakat Ali Libux" a modo estrictamente de *obiter dictum* y que, para más, solo resultaba aplicable a casos en los que la condena era dictada por el superior tribunal del Estado, en ejercicio de su competencia originaria y ejercitando un juzgamiento excepcional de altas autoridades de los Estados, tópicos



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134358-1

que en modo alguno pueden trasladarse a los casos en que se juzga de manera ordinaria en estructuras de la administración de justicia contemplativas de múltiples instancias ni en los casos en que existiendo tribunales orgánicamente superiores, los recursos en los que éstos conocen son inhábiles para satisfacer la doble instancia.

Añade que, con esa inteligencia, la invocación por parte de la Corte local del precedente "Mohamed" para fundar el reenvío ordenado constituyó una paradoja, toda vez que el Estado nacional había sido condenado por infringir el derecho a la doble instancia sin mencionar la CorteIDH en su pronunciamiento lo dicho por *obiter dictum* (excepción a la superioridad orgánica) en los casos ya mencionados.

Afirma que el antagonismo del agravio presentado contra lo resuelto por la Corte local se fundó entonces en una diversa interpretación de los pronunciamientos interamericanos que aquella encontró -doctrina de Carrascosa mediante- aplicables al *sub lite*. Así, que la denuncia presentada en el memorial contenía una interpretación distinta del sentido y extensión que la Corte Interamericana de Derechos Humanos otorgó al derecho a la doble instancia y a los límites y condiciones que deben tenerse presentes para excepcionar la superioridad orgánica del órgano revisor.

Concluye sobre el punto, que si bien el agravio introducido -merced al reenvío dispuesto por la Corte- resultaba antagónico con lo resuelto por el cimero tribunal local, tal cosa no implicaba la pretensión de un alzamiento contra lo así decidido sino la mera presentación del único supuesto en el que resulta

posible controvertir lo resuelto por el superior tribunal, esto es, la introducción de nuevos y fundados argumentos que ameriten ese apartamiento, cuestionamiento en el que -reitera- debía adentrarse el Tribunal de Casación Penal en ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad del que todos los tribunales deben hacerse cargo (arts. 26 y 27 de la Convención de Viena y arts. 1 y 2, CADH) interpretando la doctrina interamericana por parte de los órganos de aplicación.

Postula que el Tribunal de Casación Penal al haberse negado a tratar el planteo que le fue llevado a su conocimiento, con base en la interpretación que los órganos de aplicación hicieran de las normas convencionales que indican los estándares a tener en cuenta para la revisión amplia de la sentencia, dando como argumento que la postura presentada contraría la interpretación que de tales mandatos tiene adoptada la Corte provincial (vgr., fallo "Carrascosa") implica una lisa y llana renuncia a efectuar el control de convencionalidad al que está obligado por los artículos 2, 62 y 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 26 y 27 de la Convención de Viena, puesto que el órgano casatorio priorizó entonces la fuente de derecho interno frente a las interpretaciones de los órganos de aplicación de las normas convencionales.

Indica que todo ello resulta violatorio, por un lado, de la normativa convencional (arts. 1.1 y 2. CADH; 26 y 27, Convención de Viena; 31, 5, 123 y 116 Const. Nac.) que redundan en la conculcación de la garantía convencional de la revisión amplia de la condena, y por el otro, de la doctrina judicial de la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134358-1

Corte Federal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que obligaban a esa Suprema Corte de Justicia a efectuar esos controles (Fallos "Girolodi", "Simón", "Bramajo" y Almonacid Arellano").

**2. Principio de Congruencia y auto-contradicción de la sentencia casatoria.**

La parte transcribe parcelas de la sentencia atacada y resalta que en rigor, lo verdaderamente decidido por el órgano de juicio, fue la absolución de A. por no encontrar probado el modo comisivo del delito endilgado, esto es, las amenazas proferidas a la menor para vencer su libre voluntad y así consumir el abuso, toda vez que lo probado en los autos es que tales amenazas fueron proferidas por el imputado luego de la consumación del hecho y al solo efecto de lograr el silencio de la víctima y así su impunidad.

Con idéntica técnica repasa los contenidos de la sentencia relacionados con el principio de congruencia que allí se demarcaron, resaltando que tal pronunciamiento afirma que en el estudio de aquel principio debe constatarse si el imputado tuvo la oportunidad eficaz de refutar y contradecir la plataforma fáctica intimada por la acusación.

En esta línea refiere que tal premisa no se tuvo por cumplida ya que en el auto de requisitoria de elevación a juicio (acto de intimación) la Fiscalía describió un hecho distinto al que finalmente se tuvo por acreditado en el pronunciamiento de condena.

Recuerda que el casacionista que llevó adelante la revisión del fallo condenatorio repasó el material probatorio referido a la configuración del

hecho, siendo relevantes los testimonios vertidos por R. C. (víctima) y L. C. (hermana de ésta), quienes coincidentemente manifestaron que el uso de la fuerza física fue el medio comisivo del delito, el que terminó por vencer la voluntad de la menor, y que luego de logrado ello sobrevino el acceso carnal, siendo que recién, luego de concluido el acto, sobrevino la proliferación de las amenazas del imputado hacia la víctima.

Resume entonces que la imputación Fiscal del hecho fijó como medio comisivo las amenazas proferidas a la menor (aquellas que según el sentenciante resultaron idóneas para vencer la voluntad de la víctima) pero que finalmente la condena indicó que fue la fuerza física el medio utilizado y que las amenazas se sucedieron una vez consumado el acto abusivo para lograr el silencio de la víctima.

Denuncia que pese a tales circunstancias, el revisor indicó que la plataforma fáctica descripta por la fiscalía encontraba sustento en la prueba rendida.

Arguye que la sentencia de condena refirió que se encontraba probado que el hecho tuvo lugar en un contexto intimidatorio, fundiendo en tal concepto los términos de fuerza y amenazas de manera lata y difusa.

Recuerda que los magistrados sostuvieron que conforme la declaración de la víctima el imputado utilizó y se valió de un contexto de intimidación signado por el sorpresivo e inesperado ataque que sufrió la menor (la utilización de la fuerza), en tanto el imputado la alzó y trasladó hacia la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134358-1

habitación para luego accederla carnalmente, tras lo cual anunció un mal futuro para el caso de que la damnificada contara lo sucedido.

Indica que en razón de esa descripción del hecho volcada en el pronunciamiento de condena y revisión, el modo comisivo utilizado por A. fue la fuerza física y no una amenaza posterior al hecho, lo que evidencia que la afirmación de la sentencia es falsa y autocontradictoria, puesto que la amenaza no puede ser un modo comisivo ya que es posterior a la consumación del hecho, y el uso de la fuerza no es un concepto análogo al uso de una amenaza.

Aduna que pese a todo ello, la sentencia afirmó que las amenazas como medio comisivo señalado por la Fiscalía existieron toda vez que el marco intimidatorio en el que se sucedieron los hechos surge palmario de los dichos de la menor, pero que -insistese marco intimidatorio fue sin embargo producto del uso sorpresivo de la fuerza y no de una amenaza.

Transcribe nuevos pasajes del auto atacado y sostiene que el yerro de la decisión jurisdiccional radicó en integrar la amenaza como parte final de un cuadro intimidatorio del que se valió el autor para actuar del modo en que lo hizo.

Denuncia que lo que medió en el caso fue una arbitraria manipulación terminológica basada en la fusión de conceptos distintos, donde "amenaza" es igual a "uso de la fuerza" y tales conceptos forman un todo bajo la idea de un "contexto intimidatorio".

Refiere que ese modo de sentenciar constituye un ardid conceptual que transgrede el principio de congruencia, puesto que oculta una

alteración fáctica continente de una doble arbitrariedad: una fáctica, según la cual dos descripciones distintas de los hechos son iguales; y otra normativa, donde el concepto de fuerza y amenaza son idénticos.

Que en definitiva, lo que subyace a ese modo de resolver es la prevalencia exclusiva de la voluntad de los jueces, quienes pueden entonces sostener -sin más- que dos hechos distintos son iguales.

Finalmente, agrega que para subsanar los yerros denunciados no basta con anular y reenviar los autos al Tribunal de Casación para que juzgue por tercera vez, sino que la única solución que se ajusta a derecho es restituir la absolución de A. P. conforme lo había decidido el órgano de juicio.

**IV.** Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe tener acogida favorable.

**1.** Al embate relacionado con la competencia positiva asumida por el intermedio, el casacionista sostuvo que tal proceder se hallaba habilitado por el artículo 460 del Código Procesal Penal, aplicable a los autos conforme la interpretación de los jueces intervinientes, por cuanto así lo entendieron.

Sumó a ello que si la queja de la defensa se vinculaba directamente con la inaplicabilidad de aquella norma procesal y la inobservancia del artículo 461 del código de rito, debió así haberlo llevado a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia por los medios impugnativos habilitados a partir de aquel pronunciamiento casacional, puesto que resultaba previsible que en los autos la Corte local aplicaría la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134358-1

doctrina "Carrascosa" ordenando el reenvío a la sede intermedia para su correcta revisión amplia conforme los estándares fijados convencionalmente. Que de tal manera, alzarse ahora contra tal modo de proceder denota una tardía reflexión acompañada de una mera alegación de un perjuicio no acreditado.

En consonancia con lo resuelto por el intermedio, considero que los embates vinculados con la competencia positiva asumida por el órgano casacional y la posterior revisión horizontal de la sentencia condenatoria por otra sala del mismo órgano revisor en función de aquel pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia, resultaron intempestivos, situación que se extiende en la presente instancia extraordinaria donde se cuestiona la aplicación por parte de esa Corte de la doctrina "Carrascosa", siendo que la defensa no dedujo -contra tal pronunciamiento- recurso extraordinario federal y, entonces, aquel fallo quedó incontrovertido por falta de impugnación, razón por la cual su formulación deviene ahora extemporánea (doctr. art. 451, CPP; SCBA causa P. 131.287, sent. de 14-12-2020, entre otras).

En este sentido, la excusa planteada por el quejoso relativa a que la parte -en su momento- no dedujo la cuestión federal a través del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48 por entender que -en su opinión- la misma no revestía el carácter de sentencia definitiva, resulta meramente dogmática.

El agravio, por lo dicho, deviene ineficaz e insuficiente a los fines de cuestionar la

firmeza de tales aspectos del pronunciamiento (doct. art. 495, CPP).

2. Por otra parte, la denuncia de violación al principio de congruencia no corre distinta suerte que el agravio que lo precede.

La defensa alega -como se vio- que la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal confirmó la modificación de los hechos que a su entender realizaron los magistrados que participaron del dictado del pronunciamiento condenatorio, centralmente en lo tocante al medio comisivo del abuso sexual atribuido, incurriendo además en el vicio de autocontradicción.

El casacionista respondió tal embate recordando que el órgano de juicio había encontrado acreditado el abuso sexual sufrido por la menor y que su autor resultaba ser el aquí imputado A. P., pero que no había logrado probar la existencia de amenazas como medio comisivo de la conducta antijurídica y que en ello fundó la absolución finalmente dictada.

Agregó que la Sala casacional que finalmente controvirtió lo así fallado y condenó al causante declaró en su pronunciamiento que el temperamento seguido por el órgano de mérito resultaba intransigente.

Así las cosas, recordó que a los fines de dilucidar si se violentó el principio de congruencia, resulta fundamental establecer si el imputado tuvo la oportunidad eficaz de refutar y contradecir la plataforma fáctica intimada por la acusación.

Repasó el material cargoso llevado



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134358-1

al debate oral y sopesado por los magistrados de la Sala Primera de ese órgano (testimonio de la víctima en Cámara Gesell, informe pericial realizado a la menor donde se constató desgarró en hora 6, testimonios de las licenciadas M. S. C. y H., de M. L. C. -hermana de la víctima-) para concluir que la plataforma fáctica descrita por el Ministerio Público Fiscal encontraba sustento probatorio suficiente.

De seguido, señaló que el medio comisivo referido por el Fiscal verdaderamente existió, al ser las amenazas parte integrante de un marco intimidatorio sufrido por la víctima y dentro del cual los hechos tuvieron lugar.

En esa línea, recordó que el constreñimiento físico desplegado por A. P. en perjuicio de R. (alzarla sorpresivamente, realizarle tocamientos, etc.) afectó la libre voluntad de ésta, quien en sus dichos dejó plasmado el efecto paralizador que tales conductas le generaron, quedando shockeada e imposibilitada de llevar adelante algún tipo de resistencia conforme sus deseos.

Aditó que las amenazas proferidas por el imputado luego de cometida la agresión sexual cerraron el cuadro intimidatorio cercenador de la libertad volitiva de la víctima, estado situacional que le permitió al imputado concretar el abuso sexual que el mismo tribunal de grado encontró acreditado.

Concluyó así que la prueba de cargo repasada se mostró solvente y suficiente para demostrar la existencia del hecho y la autoría responsable del imputado, conforme lo entendieron los sentenciantes de la Sala Primera del Tribunal revisor.

Coincidió también con los magistrados del auto atacado en este tramo, pues no advierto la violación al principio de congruencia que alega la defensa.

Es que, como bien describió el *quo*, aquellas amenazas -acreditadas en la causa- de las que se valió el imputado para propender a su impunidad, fueron parte integrante de ese contexto intimidatorio desarrollado por A. P. para llevar adelante su cometido, circunstancia suficientemente acreditada por el sentenciante en autos.

Ese contexto intimidatorio -sumado al vínculo de afinidad existente entre victimario y víctima- comenzó a exteriorizarse con la toma por sorpresa de la menor, la fuerza física ejercida sobre ella para alzarla y llevarla a la cama, la quita de su ropa, el comienzo de los tocamientos y la penetración finalmente consumada, conductas concatenadas que no pueden ser escindidas en el análisis global de la situación vulnerante que experimentó la víctima en ese momento, ni reducirlas a conceptos y actos independientes, estancos y nimios como pretende la defensa en sus alegaciones, afirmando que las amenazas solo existieron luego de consumado el abuso, y así, cimentar su denuncia de violación al principio de congruencia contrastando los términos de la acusación fiscal y los descriptos en la sentencia condenatoria.

Tal y como lo resaltó la Sala casatoria autora del pronunciamiento condenatorio, resulta innegable que la descripción que formuló el acuse del hecho atribuido a A. fue deficiente y escueta,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134358-1

pero también lo es que los hechos allí descriptos se corresponden en un todo con los que finalmente la sentencia de condena encontró probados a manos del imputado, descripción de la plataforma fáctica que desde aquella requisitoria de elevación a juicio -pese a la mutación en la calificación legal (recordemos que la condena impuesta lo fue con una calificación legal menos gravosa que la pretendida por el Fiscal)- tanto el imputado como la defensa tuvieron a mano y controlaron en la sustanciación del debate oral, inmodificada -en lo sustancial- luego en la decisión de condena.

Es que no cualquier modificación en la descripción del hecho resulta idónea para conmovir el principio de congruencia, sino -tan solo- aquella que modifica sustancialmente la plataforma fáctica presentada al acusado como señalamiento de lo atribuido, situación que puede generar sorpresa en el imputado al encontrarse con una sentencia de condena que le atribuye un hecho diverso al anoticiado en la etapa de instrucción y consecuentemente, violentar su derecho de defensa.

Pues entonces, los planteos referidos a que las amenazas fueron un único y aislado medio comisivo en el hecho y que el órgano casacional condenó a su defendido fusionando los términos "amenazas" y "fuerza física", resultan insuficientes.

Repito, una modificación en la descripción secuencial de los hechos de esta entidad escapa, a mi entender, al ámbito de protección del principio de congruencia, y la defensa no trae en este nuevo intento impugnativo alegaciones idóneas para desvirtuar esa conclusión (art. 495, CPP).

En este sentido, es dable recordar lo que esa Suprema Corte de Justicia tiene dicho al respecto que "[...] lo que resguarda el principio de congruencia está dado porque la sentencia que se dicte sea sobre el mismo hecho materia de acusación, y que tanto la defensa como el imputado hayan podido tener conocimiento y de tal suerte, resistirla sin sorpresas. Mas no necesariamente el hecho de la declaración indagatoria, o de la requisitoria fiscal en la elevación a juicio -y mucho menos su calificación legal- debe ser exactamente el mismo en la acusación bajo apercibimiento de transgresión a la aludida congruencia. Por el contrario, el límite resulta del hecho por el que se intima al imputado en la acusación, respecto del cual se habrá de defender (arg. art. 18, Const. nac.). De modo que, si ese límite fue respetado, como sucedió en el caso en examen, la mentada violación no es tal. Máxime cuando la recurrente no logró demostrar que los hechos que comportan la materialidad ilícita del fallo difieren de modo sustancial de aquéllos ponderados en el planteo acusatorio, y menos aún que resultare visible una discordancia fáctica de aspectos relevantes, no meramente accesorios o menores, entre lo expuesto en la acusación y en la sentencia de condena (conf. causas P. 93.751, sent. de 15-VII-2009; P. 108.865, resol. de 19-XII-2012; P. 99.586, sent. de 16-VII-2014; P. 120.665, sent. de 9-XII-2015; e.o.)" (causa P. 129.978, sent. de 26/II-2020).

Así entonces, la defensa no logra demostrar que la interpretación de los casacionistas haya significado una real variación prohibida de la plataforma fáctica del evento delictual, ni que ello resultara sorpresivo para esa parte; ello, toda vez que el suceso se vino describiendo -en lo sustancial- de igual manera



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134358-1

desde aquella requisitoria de elevación a juicio formulada por el acuse y mantenida hasta esta instancia, en tanto lo único que ha variado en el *sub lite* es la interpretación brindada por el *a quo* al contexto intimidatorio y las amenazas -que dentro de él se sucedieron- sufridas por la menor víctima a manos del imputado.

**V.** Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de S. L. A.

La Plata, 3 de agosto de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

03/08/2022 12:54:35

